

CONSTANCIA SECRETARIAL

Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que me comuniqué al abonado telefónico número 3117928508 y me contestó la señora MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ, a quien le pregunté si le habían dado respuesta a su solicitud, pues así lo expresó COMFAMA y manifestó que se comunicaría con señora Erika para verificar aquello, pero, el 26 de noviembre del corriente remitió un correo electrónico al juzgado afirmado: *“Buenas noches para informarles que confama aún no me han resuelto nada”*.

Dejo constancia de lo anterior, para que el señor Juez decida.

Atentamente,



Eliana Janett Leyva Pemberthy
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 88 y 1RA No.61
Accionante	MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Accionado	MINISTERIO DE VIVIENDA Y COMFAMA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0116-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de

	fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela
--	---

La señora MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA y COMFAMA, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima de desplazamiento forzado en el año 2001, aduce ser beneficiaria de un subsidio de arrendamiento de vivienda urbana por \$4.475.000 pesos, de los cuales ha utilizado \$1.380.000 pesos.

Afirma que, desde el 19 de octubre de 2019, tiene contrato de arrendamiento vigente de vivienda urbana y desde esa misma fecha radicó solicitud activación del subsidio de arrendamiento a través de la oficina de vivienda del municipio, quien lo remitió a YINED ALYDA MORALES RAMOS funcionaria de la Caja de Compensación Familiar accionada.

Finalmente informa que en varias oportunidades radicado varias solicitudes por correo electrónico, pero que todavía no le contestan nada.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden al MINISTERIO DE VIVIENDA y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA, para que conteste de manera concreta y clara la súplica elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído de noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a MARTHA NELLY LÓPEZ IDARRAGA y al FONDO DE VIVIENDA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (ANT), y

se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El señor FREDDY CASTAÑO ARISTIZÁBAL, en su calidad de Alcalde Municipal de Granada (Ant), adujo que su Secretaría de Infraestructura y Vivienda desde el pasado 13 de febrero de 2020, ha venido adelantando el seguimiento al proceso de arrendamiento y ha enviado reiteradamente correos electrónicos y oficios de subsanación conforme a los requerimientos realizados por la Caja de Compensación Familiar Comfama, para de esta forma solucionar la problemática de la accionante y, para probarlo, aportó copia de los documentos enviados a Comfama.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que realizó los trámites de su competencia a través de su Secretaría de Infraestructura.

El señor JOSÉ AMIRO MOLINA PUMAREJO, actuando en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, expone que consultó la información del hogar de MARÍA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ y estableció que se postuló para la Convocatoria realizada por Fonvivienda denominada *“DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007-ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES NO PROPIETARIOS-INDIVIDUAL”*, siendo su estado actual *“ASIGNADO-NO MOVILIZADO”*.

Agrega respecto al subsidio de vivienda, que le fue consignado en la cuenta de ahorro programado No. 400701301569, a nombre de JOSE GUILLERMO QUICENO GIRALDO, cónyuge o compañero permanente de la tutelante.

Señala que luego de verificar en las bases de datos de la entidad pudo corroborar que no se ha realizado la movilización a la cuenta del oferente,

toda vez que no se ha elevado la solicitud de pago del subsidio del beneficiario al Ministerio, quedando por tanto por parte del hogar *ASIGNADO NO MOVILIZADO*.

Finalmente alega frente al derecho de petición invocado, que la accionante no elevó ninguno ante la entidad.

Por su lado, la Dra. PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, en nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA- informó que después de validar la información de la actora, encontró que el 29 de enero de 2020 se recibieron los documentos de aquella para tramitar ante FONVIVIENDA el desembolso del subsidio de vivienda de su interés, en la modalidad de arriendo, provenientes del municipio de Granada.

Explica que después de revisar las novedades advertidas en los documentos allegados, los mismos se devolvieron el 5 de febrero del año en curso, porque el valor de canon de arrendamiento superaba el 2% del total del avalúo de la vivienda. Sostiene que días después, recibió comunicación de la señora Érica Liliana Giraldo, Auxiliar de Vivienda en el Municipio de Granada, solicitando información del desembolso, a lo cual se le indicó que los documentos habían sido devueltos a su dependencia y se le informó la novedad encontrada. Sin embargo, la señora Érica manifestó que nunca los recibió, por lo que luego de averiguar con la empresa de correo, se esclareció que los mismos fueron entregados por error en la ciudad de Bogotá y su recuperación tardó dos meses.

Añade que para esa fecha ya estábamos en aislamiento obligatorio y se encontraban trabajando desde casa y aquellos quedaron en las sedes físicas.

Afirma que con el fin de dar solución a la señora María Jacinta López Hernández y a otros casos, consultaron con FONVIVIENDA la posibilidad de tramitar los cobros de subsidios de gobierno de manera digital, pero que se les exigió que la Caja debía garantizar la custodia de los documentos

originales, por ello y aplicando tal instrucción, se solicitó el envío de los cobros de subsidios de gobierno al domicilio de la encargada para dicha gestión. Ahora y pese a rogar en varias oportunidades el envío de los documentos físicos impartir el trámite correspondiente, se agrega que los mismos no se han podido encontrar y se hacía necesario nuevamente obtenerlos de la beneficiaria.

Finalmente, narra que el 23 de noviembre del 2020 se comunicaron con la accionante y luego de explicarle el percance ocurrido, accedió amablemente a reenviar los documentos y así poder agilizar el trámite de su interés. Para probar lo anterior, allegó una constancia donde se indica: *“Solicitud generación de documentos María Jacinta Hernández (...) les informo que se tuvo conversación con la Sra. Hernández vía celular en el número 3128062525 el día 23 de noviembre 2020 hora, 3:20 pm.*

Ella quedó de contactar de nuevo a Érica Lilian Giraldo Aguirre la asesora, para a través de ella obtener la lista y enviarlos a Gestión Documental Comfama (...).”

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.¹ Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente *-y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo²-* sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

¹Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. *El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.*

4. *La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.*

5. *La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su soslayo *–que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario–* puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

2.4. La tutela como mecanismo de amparo a sujetos de especial y reforzada protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 13 establece como principio fundamental en el ordenamiento jurídico que todas las personas son iguales ante la ley y, que en razón a ello, deberá el Estado promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivamente protegido, por lo que deberá adicionalmente adoptar todas las medidas que se requieran para atender a los grupos discriminados o marginados, pues *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*³

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-106 de 2015 y con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que existen ciertos sujetos de especial y reforzada protección constitucional, siendo sus claros ejemplos los adultos mayores, los niños, las personas en situación de desplazamiento y las madres cabeza de familia, quienes, *“...tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país*⁴. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres

³ Artículo 13 de la constitución Política

⁴ Sentencias T-736 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-282 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo. ⁴ Artículo 13 de la constitución Política T-106 de 2015 MP Gloria Estella Ortiz Delgado.

embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(...)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado⁵. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46⁶. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

Se evidencia entonces la clara obligación radicada en el Estado colombiano - y que le impone a través de sus autoridades- de otorgar un trato diferencial a los grupos vulnerables de país, la cual tiene como claro objetivo que los miembros de aquellos puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar a plenitud sus derechos fundamentales de la misma manera que el resto de la ciudadanía.

2.5. Análisis del caso concreto

⁵ T-163 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-863 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-573 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-242 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁶ "ARTICULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*"

Acude la señora MARÍA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ a instaurar esta acción de tutela para obtener protección al derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por el MINISTERIO DE VIVIENDA y COMFAMA, luego de abstenerse supuestamente aquellas de ofrecerle una respuesta de fondo frente a su solicitud orientada al desembolso del subsidio de arriendo al cual dice tener derecho.

Desde esta óptica y como se aprecia que es la entidad COMFAMA quien reconoce que no ha podido recuperar los documentos de la tutelante y no le ha informado tampoco directamente *-y por escrito-* la manera cómo deberá superarse tan puntual impase⁷, son razones suficientes para concluir que aún persiste la violación *iusfundamental* denunciada en este juicio constitucional y de ahí que no tenga este Juzgado otra alternativa diferente a ordenar a esa caja de compensación familiar accionada, que proceda a extender y notificar en debida forma a la tutelante una respuesta que no solo informe lo ocurrido con sus documentos, sino que también solucione de fondo su aspiración, la cual se recuerda, guarda estricta relación con el subsidio de arrendamiento con el que busca mitigar su condición como desplazada por la violencia.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, imponen concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción*

⁷ Luego de aportarse tan solo una constancia unilateral, que aparte de no detallar claramente lo ocurrido respecto a los documentos del interés de la accionante, tampoco cuenta con su fidedigno aval para aceptar la manera cómo se sugiere que deberá superarse el impase acontecido, ni mucho menos que toda información que dice haberse suministrado, fue siquiera comprendida por la acá tutelante.

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que no se ha cumplido por la accionada en comento (COMFAMA) con ninguno de los requisitos exigidos para tener como satisfecha la súplica del interés de quien promueve esta tutela, luego de no aportarse al sub júdice ningún tipo de prueba que certifique el suministro de la información por aquella requerida, será motivo suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por la ciudadana MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA no ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la afectada frente a las súplicas informativas plasmadas en el escrito que recibió desde el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), es que se dispondrá en este fallo impartir orden para que lo haga en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la

accionante, en el escrito de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, referente a la activación del subsidio de arriendo como desplazada por la violencia.

TERCERO. Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario- Antioquia, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 429

SEÑORES
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA

SEÑORA
MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ

SEÑORES
FONVIVIENDA
MINISTERIO DE VIVIENDA

SEÑORA
MARTHA NELLY LÓPEZ IDARRAGA

SEÑORES
FONDO DE VIVIENDA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (ANT)

Sentencia T	GEN 88 y 1RA No.61
Accionante	MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Accionado	MINISTERIO DE VIVIENDA Y COMFAMA
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0116-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por las accionadas, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO,**

ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARIA JACINTA LÓPEZ HERNÁNDEZ. **SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** a quien represente actual y legalmente a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ofrezca una respuesta clara y de fondo a la solicitud planteada por la accionante, en el escrito de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es, referente a la activación del subsidio de arriendo como desplazada por la violencia. **TERCERO.** Se previene a la entidad accionada, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela. **CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co